

San José, 10 de marzo de 2020

VAM-044-2020

Señora:

Sandra Loria Chaves
Jefa Gestion Documental
Presidencia de la República

Asunto: Hoja de Trámite PO 1940, Respuesta a oficio DP-OGD-0088-2020 mediante el cual los estudiantes de la clase 3A , 2, Blue Valley School solicitan ayuda para parar el aleta de tiburones en Costa Rica.

Estimada señora Loria:

En atención al oficio DP-OGD-0088-2020, recibido en el Despacho del señor Ministro de Ambiente y Energía (MINAE), Carlos Manuel rodriguez E., mediante el cual los estudiantes de la clase 3A, 2, Blue Valley School solicitan ayuda al MINAE para parar el aleta de tiburones en Costa Rica, con hoja de trámite asignada PO1940.

Le queremos informar con respecto al plan de acción y ordenación nacional de tiburones en Costa Rica es importante destacar que el ordenamiento jurídico costarricense considera por separado a las especies de interés pesquero y acuícola de las restantes especies silvestres.

Esto se debe a que el artículo 1 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre señala que no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N°. 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopescas [...] (LCVS, art. 1).

Es por esta razón que el Decreto Ejecutivo N° 39489-MINAE – MAG del 16 de diciembre de 2015, el cual regula el Convenio CITES, indica que en lo referente a especies de interés pesquero o acuícola, el INCOPESCA fungirá como la autoridad científica, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería como autoridad administrativa:

Para el cumplimiento de la Convención CITES, en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención, el INCOPESCA deberá fungir como Autoridad Científica según sus atribuciones administrativas, técnicas y científicas, de conformidad con las Leyes N° 7384 y N° 8436 y el Ministerio de Agricultura y Ganadería como Autoridad Administrativa. (DE 39489-MINAE, art. 1). Estas designaciones son confirmadas por medio del Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG el 28 de abril de 2017. Por su parte, el MAG eligió al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) como el órgano bajo su rectoría que desempeñaría las funciones

de la Autoridad Administrativa, tal y como se indica en el Decreto Ejecutivo N° 40636-MAG del 18 de agosto de 2017.

En lo referente al INCOPESCA, su ley de creación, Ley 7384 del 16 de marzo de 1994, asigna como actividades ordinarias de este instituto las siguientes:

- a) Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura.
- b) Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura. (Ley 7384, art. 3). Asimismo, la Ley 7384 asigna las siguientes atribuciones al INCOPESCA:
 - c) Controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.
 - d) Dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna marinas y de acuicultura.
[...]
 - f) Determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente.
[...]
 - i) Determinar los períodos y áreas de veda, así como las especies y tamaños cuya captura estará restringida o prohibida.
[...]
 - l) Emitir opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura. (Ley 7384, art. 5).

En cuanto a los tiburones, la Ley de Pesca y Acuicultura (LPA) contiene un par de disposiciones atinentes a este tema específico. En primer lugar, la LPA contempla sanciones penales para quien descargue y comercialice aletas de tiburón sin el cuerpo o el vástago (art. 139). Por otro lado, se confirma el hecho de que es el INCOPESCA quien es competente para controlar la pesca de tiburón, así como el hecho de que esta actividad está sujeta a regulaciones especiales:

Artículo 40.-El INCOPESCA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos. Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago.

El descargue in situ será supervisado por el INCOPECSA. [...] Asimismo, el INCOPECSA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el INCOPECSA determinará, por medio del Reglamento de esta Ley, las especies de tiburón carentes de valor comercial y establecerá su aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera.

En cuanto a normas de rango infra legal, se debe destacar el *Reglamento para la Protección, Aprovechamiento y Comercialización del Tiburón y de la Aleta del Tiburón*, Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECSA AJDIP/415 del 19 de setiembre de 2003. En este, se prevé todo el procedimiento asociado a la captura, descargo y fiscalización de la pesca de tiburón en Costa Rica, este último a cargo del INCOPECSA. Por su parte, el Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECSA AJDIP/431 del 31 de agosto de 2005, establece la obligatoriedad para todas las embarcaciones pesqueras comerciales nacionales o extranjeras que lleguen a Puerto Nacional con tiburón de presentar a INCOPECSA la solicitud de inspección de desembarque de dicho producto.

Unos años después, se aprueba el Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECSA AJDIP/028-2009 del 23 de enero de 2009, mediante el cual se oficializa el antecedente directo del presente documento: el primer Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones en Costa Rica (PANT) y su respectiva Guía.

El objetivo general de dicho plan era evitar una mayor degradación de las poblaciones de tiburones, iniciar los procesos de su recuperación y garantizar el óptimo aprovechamiento sostenible de este recurso, capturado por la actividad pesquera. Entre las acciones planteadas, se contempla el promover hábitos y prácticas de pesca responsable, la investigación científica, acciones de coordinación y mejora de la gestión del recurso, reformas al marco legal, entre otros.

Por su parte, en el 2012 y en el 2013 se promulgaron dos nuevos Decretos Ejecutivos que amplían la protección a los tiburones en el territorio nacional. El Decreto Ejecutivo N° 37354-MINAET-MAG-SP-MOPT-H del 10 de octubre de 2012 prohíbe tajantemente el aleteo de tiburón de cualquier especie. Asimismo, se prohíbe la importación de las aletas salvo que una certificación demuestre que las mismas fueron embarcadas adheridas en forma natural al tiburón. También se contemplan sanciones para los dueños de las embarcaciones que descarguen, transporten, importen, trasieguen y porten dentro de la embarcación aletas de tiburón.

Por su lado, el Decreto Ejecutivo N° 38027-MAG del 19 de noviembre de 2013 establece tallas mínimas de captura para la pesca de los tiburones, como estrategia de conservación y aprovechamiento sostenible del recurso. De igual manera, se retoma lo indicado en la resolución C-11-10 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical a propósito de que no se permite la retención a bordo, descarga, almacenamiento, transbordo, venta u

ofrecimiento de venta como producto de las pesquerías abarcadas por la Convención de Antigua, de Tiburón punta blanca oceánico (art. 5).

La Procuraduría General de la República (PGR) también se ha pronunciado a propósito del tema del aprovechamiento sostenible del tiburón, indicando la necesidad de desangrar y eviscerar al tiburón para poder aprovechar su carne. Mediante, el Decreto Ejecutivo N° 37354-MINAET-MAG-SP-MOPT-H del 10 de octubre de 2012 anteriormente mencionado, se establece que se prohíbe desprender en forma total cualquiera de las aletas de tiburón de su cuerpo o vástago.

Finalmente, INCOPECSA y de manera interinstitucional retomo el proceso de actualización del plan de acción y se encuentra en consulta y mejoras la propuesta denominada Plan de Acción Nacional de Conservación y Ordenación de Tiburones 2020-2025)

Por tanto basado en la anterior descripción de la jurisprudencia, la conclusión es que la práctica del aleteo de tiburones se encuentra prohibida en Costa Rica.

Atentamente,

Haydée Rodríguez Romero. MSc.
Viceministra de Aguas y Mares
Ministerio del Ambiente y Energía

C Carlos Manuel Rodríguez E. Ministro MINAE
Renato Alvarado. Ministro MAG
Daniel Carrasco. Presidente INCOPECSA
Carlos Mario Orrego V. Asesor del VAM. Autoridad Administrativa CITES
Danilo Leandro L. Autoridad Administrativa CITES
Bernardo Jaén. Director SENASA-MAG
Blue Valley School